

INFORME AL PARLAMENTO 2009

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2009**

POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

1. [INTRODUCCIÓN](#). Pág. 3
2. [ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE](#). Pág. 5
 2. 1. [Participación social](#). Pág. 5
 2. 2. [Participación económica](#). Pág. 5
 2. 2. 1. [Discriminación laboral por razón de género](#). Pág. 5
 2. 2. 2. [Formación en Igualdad](#). Pág. 6
 2. 3. [Corresponsabilidad](#). Pág. 7
 2. 3. 1. [Pretendemos hacer ahora una breve reseña sobre la conciliación de la vida laboral y familiar](#). Pág. 7
 2. 4. [Educación](#). Pág. 9
 2. 5. [Salud](#). Pág. 9
 2. 6. [Imagen](#). Pág. 11
 2. 7. [Atención a la Diversidad e Inclusión Social](#). Pág. 13
 2. 7. 1. [Colectivos con necesidades de atención específica. Familias Monoparentales](#). Pág. 13
 2. 7. 2. [Colectivos con mayor riesgo de exclusión social. Mujeres prostituidas y trata de mujeres](#). Pág. 17
 2. 8. [Violencia de Género](#). Pág. 19
 2. 8. 1. [Ayudas Sociales y Económicas a las Víctimas](#). Pág. 19
 2. 8. 2. [Los efectos de los malos tratos sobre las víctimas, sus hijos e hijas](#). Pág. 20
 2. 8. 3. [Tutela judicial y protección personal de las víctimas](#) Pág. 22

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

[ÁREA DE POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO](#). Pág. 26

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN SEGUNDA: I.- PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO

- 2.12. [Aplazamiento para realizar los ejercicios de pruebas selectivas a las participantes con embarazo de riesgo o parto](#). Pág. 27
 - 2.12.4. [Docente solicita permiso de maternidad por enfermedad grave de la madre](#). Pág. 29

SECCIÓN SEGUNDA: IV- EDUCACIÓN

- 2.2.1. [Discriminación en el acceso a las Universidades andaluzas](#) Pág. 30

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

1. Introducción.

El Área de Igualdad ha tramitado a lo largo del año un total de **207** expedientes, de los cuales 165 corresponden a quejas iniciadas en el año 2009. Las temáticas tratadas en cada uno de ellos se refieren a cuestiones de igualdad de género (82 expedientes), situaciones de exclusión social y minorías étnicas (70), afectantes a la materia de Juventud (3) y derechos de la ciudadanía en materia de información y atención ciudadana (10).

Por razones de estructura del Informe, en el presente Capítulo se describen aquellas quejas directamente relacionadas con las Políticas de Igualdad de Género, pudiendo consultarse las quejas relativas a exclusión social en la sección correspondiente a Servicios Sociales y Dependencia y algunas de las afectantes a los derechos ciudadanos de información y atención por parte de la Administración, en el Capítulo XIV de este Informe Anual, en el epígrafe correspondiente a la Administración Electrónica.

En materia de igualdad, no podemos sino recordar, en primer lugar, que el artículo 14 de la Constitución Española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo; asimismo, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad formal entre hombres y mujeres ha venido a ser un principio jurídico universal y fundamental recogido en diversos textos internacionales, tanto de ámbito mundial como de la Unión Europea.

Por su parte, el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, consagra como objetivo básico de nuestra Comunidad Autónoma, propiciar la efectiva igualdad del hombre y la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social. Se prohíbe además toda discriminación en el ejercicio de los derechos, cumplimiento de los deberes y prestación de los servicios, particularmente, entre otras, la ejercida por razón de sexo, al tiempo que se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos (artículos 14 y 15).

Sin embargo, hemos de concluir, tal como se explicitaba en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, que aun habiendo comportado el pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la Ley, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. Las situaciones de violencia de género, el mayor desempleo femenino, los problemas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar etc, muestran como la igualdad plena y efectiva entre hombres y mujeres, era una tarea pendiente que requería de nuevos instrumentos jurídicos, viniendo a ser esta Ley el punto de partida en el ámbito estatal que tuvo su réplica en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma en la Ley 12/2007, de Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

La brecha existente entre la igualdad legal y la igualdad real hace necesario que los poderes públicos pongan en marcha políticas públicas orientadas a superar la discriminación y garantizar la igualdad. Estas leyes establecen el fundamento jurídico para avanzar hacia la efectiva igualdad en todos los ámbitos de la vida social,

económica, cultural y política. Su aplicación requería de unos Planes Estratégicos que concretasen los objetivos, ámbitos y medidas de actuación en los que los poderes públicos han de centrar sus acciones. La coordinación entre los distintos niveles de las Administraciones Públicas (general, autonómica y local) y los distintos estamentos sociales, hacía necesario, asimismo, la elaboración de dichos Planes Estratégicos.

Pues bien, en Diciembre de 2007 y para el periodo 2008-2011, se aprobó por el Consejo de Ministros el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, habiendo cumplido ya dos años de vigencia.

En este ámbito, la principal novedad en nuestra Comunidad Autónoma ha sido la presentación del I Plan Estratégico para la Igualdad de Hombres y Mujeres en Andalucía para la promoción de la igualdad de género en nuestra Comunidad Autónoma, concebido con el propósito de afectar a las distintas dimensiones de la discriminación; el cual, a fecha de cierre de este Informe, hemos tenido conocimiento de su aprobación por el Consejo de Gobierno, en su sesión de 19 de Enero de 2010.

En cuanto a las novedades en materia de violencia de género, en los últimos tiempos estamos asistiendo a un debate en la opinión pública sobre la conveniencia de modificar ciertos aspectos de la Ley 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección contra la Violencia de Género, pues bien, por el Pleno del Congreso de los Diputados, en el último trimestre del años 2008, se acordó la creación en el seno de la Comisión de Igualdad, de una Subcomisión para el estudio del funcionamiento de la Ley Integral y, en su caso, propuestas de modificación, cuyos resultados han dado lugar a un informe que ha visto la luz en el mes de Noviembre de 2009, y que concluye en una serie de recomendaciones para la erradicación de la violencia de género, las cuales habrán de dar lugar a propuestas de modificación de diferentes textos legales.

Finalmente, hemos de remitirnos a la aprobación del Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en la Población Extranjera 2009-2012, concebido en desarrollo de una de las líneas prioritarias de actuación dirigida a prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género, así como a proteger a sus víctimas, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, y es la situación específica de las mujeres extranjeras, en cuanto que han venido siendo víctimas de violencia de género en mayor proporción que el resto de mujeres.

Por lo que respecta a las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz en el ejercicio 2009, al igual que en años anteriores, hemos puesto especial atención a las relativas a las de violencia de género, en cuanto que ha sido objetivo prioritario de esta Institución, por una parte, continuar con la línea emprendida de incoar queja de oficio, en todos los casos de violencia de género, con resultado de muerte, en Andalucía, pudiéndose citar como ejemplos las siguientes, **queja 09/997**, **queja 09/2493**, **queja 09/2988** y **queja 09/3837**, de las que damos cuenta de forma pormenorizada en la parte correspondiente de este Capítulo.

Y, por otra, preocuparnos por el funcionamiento de diversos mecanismos previstos en las normas, encaminados a la defensa jurídica y protección de las víctimas de la violencia de género. En este contexto, hemos incoado de oficio la **queja 09/3163** y la **queja 09/4003**, que desarrollamos en el apartado dedicado a la violencia de género de este Capítulo correspondiente a las Políticas de Igualdad, las cuales aún se encuentran en fase de investigación.

De nuevo en el año 2009, hemos recibido quejas de ciudadanos y ciudadanas, que tienen en común el cuestionar el sistema de protección integral exclusivo para la mujer, que, a

su juicio, excluye de todo amparo a los hombres, que también pueden sufrir malos tratos. Así podemos citar la quejas **queja 09/46, queja 09/1209, queja 09/1424**, entre otras. En todos estos casos hemos informado a las personas promoventes, además de sobre nuestras funciones y competencias, del contenido básico de la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de Mayo de 2008, por la que se desestima la cuestión de inconstitucionalidad presentada por el Juzgado de lo Penal número 4 de Murcia, a la que siguieron 186 peticiones más en el mismo sentido planteadas por diferentes Juzgados del país, que cuestionaban la nueva redacción del Artículo 153.1 del Código Penal, en cuanto agrava la conducta para el hombre maltratador pero no para la mujer.

Finalmente, comentar que en el presente ejercicio hemos cambiado la estructura de este Capítulo, intentando adaptarlo a los Ejes que componen el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades de ámbito Estatal 2008-2011, hasta tanto comience la andadura del Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2010-2013, al que anteriormente hemos hecho referencia.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2.1. Participación social.

Durante el presente año hemos tramitado la **queja 09/3443** mediante la que acudió a nuestra Institución una Asociación de Mujeres de la provincia de Cádiz, para decirnos que ante la decisión del Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de San Roque, que quería despojarlas de la sede social de dicha asociación, solicitaban la reconsideración de la decisión por parecerles, según ponían de relieve, injusta, contraria a los principios constitucionales, injustificada e inaceptable.

Solicitado informe a la citada Administración Local, por la misma se nos dijo que la sede de la citada Asociación, se había cedido en precario mediante un contrato de cesión en el que aquella se comprometía a restituir el local cuando el Ayuntamiento así lo acordase, en el plazo máximo de un mes desde que fuera requerida, siendo intención de la Corporación recuperar el local para destinarlo al uso del movimiento asociativo local para actividades públicas y que se tenía previsto cederle otras instalaciones, en el momento en que las dependencias de la Casa Consistorial se trasladase a su nueva sede.

Posteriormente recibimos comunicación de la Asociación afectada confirmando la información suministrada por el Ayuntamiento y mostrando su satisfacción por la solución de su problema, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

2.2. Participación económica.

2.2.1. Discriminación laboral por razón de género.

Durante el año 2009, hemos tramitado la **queja 09/763**, en la que la interesada en su escrito, nos decía que habiendo participado en el penúltimo concurso de méritos del personal funcionario en el ámbito de la Consejería de Agricultura y Pesca, convocado por Orden de 17 de Enero de 2006 (BOJA número 25, de 7 de Febrero de 2006) y que una vez publicada la Orden de 27 de Febrero de 2007 (BOJA número 51, de 13 de Marzo de 2007), por la que se resolvía el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de la misma, obtuvo la plaza de Asesor de microinformática.

Añadía, que se encontraba de baja maternal, en ese momento, no permitiéndosele la toma de posesión en su nuevo puesto adquirido por concurso hasta la finalización del permiso maternal, con la consiguiente discriminación laboral respecto del resto de sus compañeros y compañeras y que, en vistas de un nuevo concurso, se volvía a ver discriminada, ya que todos el personal que tomó posesión en tiempo no sólo consolidaron el grado sino que podían moverse fuera de su Consejería, viendo atrasada ella esa posibilidad más de dos meses, fecha hasta la que no le dejaron tomar posesión.

Finalmente, solicitaba la eliminación de dicha discriminación laboral y el reconocimiento de los mismos derechos y las mismas condiciones que sus compañeros y compañeras, beneficiándose de la mejora a la que hubiera podido tener derecho durante su ausencia y no siéndole menos favorable al disfrute del permiso, permitiéndole consolidar el grado y abriéndole la posibilidad de poder concursar fuera del ámbito de su Consejería, a partir del 21 de Marzo de 2009, al igual que todos los demás, sin ser discriminada por el sólo hecho de haber sido madre.

Solicitado informe, por la Dirección General de la Función Pública, por la misma se nos decía que conforme a lo establecido respecto a los plazos de cese y toma de posesión previstos en la Orden de convocatoria del concurso de méritos al que se refería la interesada, de fecha 27 de Febrero de 2007, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51.4 del Decreto 2/2002, de 9 de Enero, por el que se aprobó el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, el cómputo de los plazos posesorios se iniciaría al finalizar los permisos y licencias que hubieran sido concedidos a las personas interesadas, salvo que por causas justificadas, el órgano convocante acordase motivadamente suspender el disfrute de los mismos.

Añadía el citado organismo que, dado que a la fecha de resolución del concurso aún no se encontraba en vigor la Ley 7/2007, de 12 de Abril, por la que se aprobó el Estatuto del Empleado Público, no podía ser aplicada retroactivamente al caso en cuestión.

No obstante, se nos trasladaba que en la próxima convocatoria de concurso de méritos para el funcionariado, se establecerían las medidas que exigía el Artículo 49 de la Ley 7/2007, con objeto de garantizar que, el personal funcionario que haya hecho uso del permiso por parto o maternidad, paternidad y adopción o acogimiento, tuviera la posibilidad de reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no le resultasen menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

Finalmente la interesada desistió de su queja.

2.2.2. Formación en Igualdad.

En esta ocasión era un hombre el que se dirigía a esta Institución en la **queja 08/1747**, cuya tramitación ultimamos en el 2009, para exponernos:

“que ha revisado los temarios de algunas convocatorias de oposiciones de La Línea de la Concepción, habiendo ya solicitado la inscripción en alguno de sus procesos selectivos. De esta revisión de sus temarios, observa que no se han incluido los temas obligatorios de igualdad entre mujeres y hombres.

Los temarios corresponden a las siguientes convocatorias publicadas:

Auxiliar Administrativo - publicada en B.O.P. de Cádiz de 24 de Diciembre de 2007 (número 246) página 16

Varias (anexos a continuación) - publicadas en B.O.P. de Cádiz de 17 de Diciembre de 2007 (número 241) página 17:

- *Anexo II Asesor Jurídico*
- *Anexo V Ingeniero Técnico Industrial*
- *Anexo VI Analista Programador*
- *Anexo VII Jefe de Servicios Administrativos*
- *Anexo VIII Auxiliar Informática (...)"*

Solicitado informe a la Administración Local afectada, por la misma se nos decía que se había constatado la ausencia en los temarios de las convocatorias objeto de reclamación, de materias relativas a la normativa sobre igualdad y violencia de género y que, no obstante, dado que las bases de todas las convocatorias de plazas a cubrir se aprobaron por Decretos de Alcaldía de fechas anteriores a la publicación de la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, publicada en BOJA el 18 de Diciembre, lo previsto en la misma no resultaba de aplicación, al no tener carácter retroactivo. En vista de la respuesta recibida dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 3. Corresponsabilidad.

Pretendemos hacer ahora una breve reseña sobre la conciliación de la vida laboral y familiar.

Así la Ley 39/1999, de 5 de Noviembre, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, por las que se transpusieron al ordenamiento jurídico español las Directivas del Consejo y del Parlamento Europeo sobre la materia, así como otra serie de disposiciones en desarrollo de los principios inspiradores de la misma, inciden en la necesidad de conciliar la vida laboral y familiar de las personas que trabajan.

La publicación de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y anteriormente de la ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, motivó que desde la Secretaría General para la Administración Pública se dictara la Instrucción 3/2007, de 10 de Julio; posteriormente, con las modificaciones introducidas por la Ley 40/2007, de 4 de Diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social, que afectó, entre otros, al Estatuto Básico del Empleado Público, por la citada Secretaría General se dictó la Instrucción 4/2007, de 11 de Diciembre, complementaria de la Instrucción 3/2007 antes reseñada.

Por su parte, la Ley 12//2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, dedica su Capítulo III a la Conciliación de la Vida Laboral, Familiar y Personal, regulando el Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado y la Organización de espacios, horarios y creación de servicios, tanto en las empresas privadas como en la función pública andaluza.

Es por ello que entre las actuaciones prioritarias de la Administración, creíamos debían encontrarse la adopción de medidas reglamentarias que permitiesen avanzar hacia esa

igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, objetivo de la propia Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, como así se contiene en su exposición de motivos.

En concreto, procedería el desarrollo reglamentario del Capítulo III de la misma, en cuanto a: Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado, organización de espacios, horarios y creación de servicios, impulso de medidas que favorezcan la Conciliación en las empresas privadas y en el empleo público y permiso de paternidad (hasta cuatro semanas).

Pues bien, para investigar si la Consejería de Justicia y Administración Pública, en su ámbito competencial, contaba con iniciativa al respecto y, en tal caso, su estado de tramitación, iniciamos en el año 2008 la **queja 08/1396** iniciada de oficio cuya tramitación hemos concluido en el año 2009.

Así, una vez solicitado informe a la Dirección General de la Función Pública, por la misma se nos decía que nuestra Comunidad Autónoma había sido pionera en la adopción de medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, mediante su inclusión en el Acuerdo entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Organizaciones Sindicales sobre mejoras en las condiciones laborales y en la prestación de los servicios públicos en la Administración General de la Junta de Andalucía, de 24 de Octubre de 2003, que posteriormente se plasmaron en el Decreto 347/2003, de 9 de Diciembre.

Tras la aprobación de la Ley 3/2007, de 22 de Marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombre y la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se dictó la Instrucción 4/2007, de la Secretaría General para la Función Pública, con el fin de adoptar criterios homogéneos en la aplicación de los permisos introducidos por ambas leyes, entre ellos, los de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

El Acuerdo de 2003, suponía una mejora de lo previsto en el Estatuto del Empleado Público a este respecto, concretamente se nos citaba: el permiso retribuido de cuatro semanas adicionales al permiso por maternidad o adopción; permiso de hasta tres meses de duración en los supuestos de adopción internacional, frente a los dos meses del EBEP y derecho a una hora de ausencia del trabajo o reducción de jornada por cuidado de hija o hijo menor de dieciséis meses, previsto en el EBEP hasta los doce meses.

No obstante una vez publicada la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, se iniciaron trabajos iniciales de estudio y redacción del borrador del anteproyecto de ley reguladora de la Función Pública Andaluza y se constituyó la Comisión Negociadora correspondiente que se encontraba en plena negociación de un nuevo Convenio Colectivo para el personal laboral y, en los próximos meses se iniciarían los trabajos para la negociación de un nuevo Acuerdo de Condiciones de Trabajo del personal funcionario: Todo ello, exigía la elaboración de múltiples estudios previos, proyectos de redacción y confrontación de propuestas, tanto dentro de la propia Administración Andaluza, como entre esta y las Organizaciones Sindicales, por lo que en es momento no podían darnos información alguna sobre las medidas que se fueran a adoptar correspondientes al ámbito de la función pública, recogidas en le Ley 12/2007, consistentes en flexibilización horaria, jornadas parciales y ampliación del permiso de paternidad.

En cualquier caso, a la vista de toda la información suministrada consideramos que la cuestión de fondo planteada en la queja se encontraba vías de solución.

2. 4. Educación.

Apuntamos una breve reseña de actuaciones con un sesgo evidente de género, pero que se han relatado en su capítulo correspondiente.

Así durante el año 2009, se han venido presentando quejas en esta Institución, mediante las que mujeres titulares de familias monoparentales, se quejaban de tener que acreditar el domicilio del padre de sus hijos e hijas, a efectos de que se considerase la circunstancia de familia monoparental en la baremación de las solicitudes de escolarización de éstos, en centros educativos. Estas y otras muchas quejas afectantes a la escolarización del alumnado, han dado lugar a que se incoe una actuación de oficio, **queja 09/4617**, que versa sobre una serie de propuestas de modificación normativa de la escolarización del alumnado que efectúa esta Defensoría a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, en la que se trata la cuestión planteada y cuya reseña se puede consultar en la Sección Segunda del Capítulo de este Informe Anual, correspondiente a Enseñanzas No Universitarias.

2. 5. Salud.

En el año 2009, se ha concluido por el Área de Salud de esta Oficina, la **queja 07/2272**, en la que la problemática planteada, afectaba indirectamente a las mujeres, en su condición de tales, pues en la misma se denunciaba el déficit de matronas en el ámbito sanitario de la atención primaria en la provincia de Córdoba. En definitiva, esta situación introducía una desigualdad importante en la asistencia sanitaria de las embarazadas, y la atención de la salud en general de la mujer, que en Córdoba dejaba de recibir una atención especializada y unas prestaciones determinadas, que sí se estaban proporcionando en el resto del territorio de nuestra Comunidad Autónoma.

Los hechos que dieron lugar a la admisión a trámite de la queja, se debieron a que recibimos en las dependencias de esta Institución, la visita de un colectivo de matronas que desempeñaba su labor profesional en instituciones sanitarias de Córdoba, animadas por la intención de denunciar el déficit de profesionales de esta categoría en el ámbito sanitario de la atención primaria en la citada provincia.

En este sentido nos decían que Córdoba sólo contaba con 3 matronas en los centros de atención primaria de Montoro, Puente Genil y Lucena (ninguna en la capital) y que este número resulta absolutamente insuficiente si se tomaba como punto de referencia la ratio acuñada por la propia Administración Sanitaria para dimensionar las necesidades (1 matrona por cada 400 nacimientos). Por otro lado se planteaban encontrar una respuesta que justificara la evidente diferencia en cuanto al número de estos profesionales, si se comparaba la situación de Córdoba con la del resto de las provincias de Andalucía. Así ejerciendo en los Centros de Salud de Cádiz, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, se encuentran respectivamente 36, 15, 10, 39 y 60 matronas.

Nos trasladaron la Resolución del SAS 61/90 de 1 de Agosto, en la que se venían a fijar las plantillas provisionales de matronas de EBAP, de acuerdo a lo establecido en la Orden de plantillas de 4.5.90 (22 matronas previstas en la provincia de Córdoba repartidas entre las ZBS de los distritos de atención primaria); y también el pacto suscrito en la Mesa Sectorial de Sanidad el 18.4.95 en el que se recogían determinadas medidas, entre las que figuraba la de “realizar la planificación antes del día 31.5.95 de las plazas y plantillas necesarias conforme a los criterios establecidos en la resolución 61/90 de 1 de agosto, priorizando la creación de plazas nuevas de matronas de EBAP necesarias para que al menos existan matronas en todos los Distritos de Atención

Primaria, para la adecuada atención sanitaria en todas las zonas básicas de salud, así como las plazas de hospitales”.

Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido desde entonces y de las iniciativas promovidas por las interesadas, las medidas anunciadas no se habían materializado y la situación continuaba en los mismos términos descritos.

.Pues bien, en el curso de la tramitación de este expediente se han solicitado tres informes a la Dirección General de Asistencia Sanitaria, intentando delimitar a través de nuestras peticiones, la respuesta a requerimientos concretos que se realizaban, y de otro lado también recibimos tres escritos de alegaciones de las reclamantes a los posicionamientos vertidos por esa Administración.

Haciendo un esfuerzo por resumir estos últimos lo cierto es que desde la Dirección General no se ofrecía ningún motivo claro que explicase la diferencia por provincias en el número de matronas en el ámbito de atención primaria que las reclamantes esgrimían. Después de tres informes en los que la Dirección General abundaba en las características del Proceso Asistencial Integrado del Embarazo, Parto y Puerperio, y los profesionales legitimados para intervenir en el mismo, sólo acertaba a alegar razones históricas heredadas como causa de ciertos desequilibrios territoriales.

Una vez conocidos por las interesadas los argumentos empleados por la Administración, nos hicieron llegar sus alegaciones de diverso carácter.

Pues bien, la cuestión que subyacía a la problemática que se suscitaba en esta queja no era otra sino la discusión sobre el papel que corresponde desempeñar a las matronas en el ámbito de la atención primaria de la salud, y por lo que a este punto respecta, el discurso administrativo presentaba no pocas contradicciones, que aún se acrecentaban en la confrontación de dicho discurso con la realidad de los hechos.

Tras llevar a cabo la valoración de las diversas cuestiones puestas de manifiesto con ocasión de la tramitación de este expediente, formulamos a la Dirección General de Asistencia Sanitaria, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, la siguiente **Recomendación**:

“Que se articule el incremento de plantilla de los dispositivos sanitarios de atención primaria con las plazas de matronas correspondientes a cada provincia según el estudio de necesidades realizado por esa Administración.

*Que se establezca un calendario para la dotación presupuestaria de las plazas, priorizando las provincias más deficitarias, al objeto de que a la mayor brevedad al menos cuenten con un/una de estos/as profesionales todos los distritos sanitarios de Córdoba y Almería”**

Una vez recibido el informe emitido por la Dirección General referida por el que daba respuesta a nuestras **Recomendaciones**, señalaba principalmente tres argumentaciones. Así, por un lado manifestaba que el estudio aludido se refería exclusivamente a las necesidades formativas de la categoría de matronas para los próximos 5-10 años; que la traslación de sus conclusiones a las plantillas exigía su confluencia con determinadas variables (demográficas, epidemiológicas, necesidades de salud, oferta de servicios y recursos humanos) y que la oferta de empleo público determinaría una plaza para las provincias de Córdoba y Almería; y definitivamente que las matronas no desarrollaban funciones con carácter exclusivo en el ámbito de la atención primaria, en el cual las mismas podían ser válidamente asumidas por otros profesionales.

Por nuestra parte, no pudimos aceptar los razonamientos esgrimidos, por las razones que igualmente expusimos, todo lo cual nos llevó a estimar que la Dirección General de Asistencia Sanitaria del SAS no asumía las recomendaciones formuladas por esta Defensoría, procediéndose a adoptar las medidas previstas en el artículo 29.2 de la Ley reguladora de esta Institución, incluyéndola en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía entre aquellos asuntos que el Defensor del Pueblo Andaluz estimaba que no se han resuelto positivamente cuando ello era posible.

2. 6. Imagen.

La imagen social de las mujeres está vinculada directamente con la construcción de su identidad en el proceso de socialización, que establece fuertes diferencias entre mujeres y hombres. La educación no formal juega un papel fundamental en el desarrollo de la cultura sexista.

De esta manera, los principales agentes socializadores, la familia y la escuela, pero hoy cada vez más los medios de comunicación y la publicidad, juegan un papel determinante, a la hora de transmitir una imagen estereotipada de las mujeres. Esta imagen no se corresponde con la evolución social ni con los modelos femeninos actuales, mucho más positivos, que abren camino para una sociedad donde la igualdad real sea el único referente. Desde los medios, se difunde una imagen de las mujeres que refuerza los estereotipos tradicionales de subordinación, les niega la capacidad de protagonismo en la acción social y oculta los temas que realmente interesan a las mujeres. Las mujeres reales han cambiado y el antiguo modelo de feminidad ya no es válido.

Nuevas representaciones, a veces igualmente discriminatorias, coexisten con los estereotipos sexistas tradicionales en torno a las mujeres. Para que los valores y referentes masculinos y femeninos no sean un factor limitador a la hora de configurar la identidad personal, es imprescindible que los comportamientos, funciones y roles femeninos sean valorados como otra forma de ser y de estar en el mundo; como una manifestación de la diferencia y no como la justificación de la desigualdad.

La publicidad, en la que los problemas anteriores se mantienen, no constituye tan solo una herramienta de comunicación para fomentar el consumo y la adquisición de productos, sino que va más allá, actuando como una potente herramienta ideológica. A través de los anuncios, se transmiten valores, actitudes y estereotipos, se fomentan conductas y, en definitiva, se propone toda una forma de entender el mundo. En nuestra cultura, las imágenes consideradas socialmente “atractivas” se ligan a ideales de juventud, delgadez y belleza, modelando el imaginario colectivo. Desde la infancia, el cuerpo de las mujeres se ha convertido en objeto de la mirada del “otro”, de la que depende su reconocimiento y éxito personal y social; en definitiva, su autoestima. Pero los ideales normativos son difíciles de alcanzar.

Relacionadas con estas cuestiones de la imagen de la mujer, los medios de comunicación y la publicidad, hemos de resaltar las quejas que a continuación reseñamos.

En la **queja 09/4735** la persona interesada se lamentaba de la publicación de una noticia por parte de la edición digital de un periódico local de Granada, en la que se recogía una fotografía de un grupo de chicas que portaban un lema, escrito en inglés, cuyo contenido consideraba no apropiado.

Centrada así la cuestión, hubimos de señalar que la legislación actual no prevé un control previo de los contenidos a emitir por los medios de comunicación, encontrándose amparado por la legislación el derecho a difundir y acceder a la información.

A tales efectos, los contenidos de las publicaciones periodísticas se encuentran amparados por el Artículo 3 de la Ley 14/1996, de 18 Marzo, de Prensa e Imprenta, teniendo además refrendo en el artículo 20 de la Constitución, que reconoce el derecho a la libertad de expresión.

Dicho derecho se encuentra reconocido a nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución de 10 de Diciembre de 1948. El artículo 19 de dicho texto legal dispone que *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*.

Lo expuesto hasta ahora no implica el que el derecho a la libertad de expresión no haya de ser matizado en función del concurso con otros derechos también dignos de protección, tales como el derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar.

También ha de modularse en relación a la especial protección que merece el interés de las personas menores de edad, y en este contexto, del relato de hechos efectuado en queja no apreciamos que existiera alguna infracción de derechos o libertades que pudiera motivar la intervención de esta Institución, por lo cual no procedía la admisión a trámite.

No obstante lo anterior, consideramos de interés informar al interesado que disponía de la opción de someter su reclamación a la consideración del Consejo Audiovisual de Andalucía, organismo dependiente de la Junta de Andalucía que según su Ley Reguladora dispone de competencias para la supervisión y control de los medios de comunicación audiovisual existentes en Andalucía. Esta queja se reflejará en el Informe Anual del Defensor del Menor de Andalucía.

La **queja 09/2090** la iniciamos como actuación de oficio tras tener conocimiento por los medios de comunicación de noticias referentes a una discoteca de Granada capital, que organizó hacía unas semanas una actividad lúdica que fue publicitada como "subasta de solteras" dirigida al público menor de edad.

Los hechos acontecieron el pasado 25 de Abril, de los cuales tuvo conocimiento el Ayuntamiento de Granada a posteriori gracias a la denuncia informal de una persona participante en uno de los talleres formativos organizados por el Área de Igualdad. Según las crónicas periodísticas el reclamo comercial de la cita era "Subasta de solteras. La mejor forma de encontrar pareja", y así constaba en las invitaciones que se repartieron en diferentes lugares, en las que se reflejaba que el evento estaba enfocado para personas mayores de 12 años y que no se admitiría la consumición de bebidas alcohólicas.

En otro diario se dan más detalles de lo acontecido: "... La fórmula de la reunión era bastante sencilla. Tras pagar la entrada de ocho euros, los chicos recibían billetes del Monopoly. Posteriormente, las chicas subían al escenario y bailaban para que el público masculino eligiera. Después la pareja era invitada a "conocerse" mejor en la zona vip. ..."

La celebración de esta actividad lúdica había levantado las críticas de diversos sectores sociales, fundamentalmente de colectivos feministas y de protección de menores, que tachaban el espectáculo de atentatorio a diversos valores constitucionales y nada edificante. Esta queja está reflejada en la Sección Tercera, Los Derechos de los Menores, de este Informe y se reseñará en el Informe Anual del Defensor del Menor de Andalucía.

2. 7. Atención a la Diversidad e Inclusión Social.

2.2.1. Colectivos con necesidades de atención específica. Familias Monoparentales.

La sociedad parte del supuesto de que todas las mujeres son iguales, pero la realidad es que entre las mujeres existen disparidades, que pueden suponer un motivo de discriminación. La interacción de dos o más formas de discriminación es lo que se conoce con el nombre de discriminación múltiple, concepto en el que se relaciona la conexión entre el género y factores como la etnia, la edad, el estatus socioeconómico, la orientación sexual, la diversidad funcional, la localización geográfica, el nivel educativo o modelos de socialización que puede llevar, aunque no necesariamente, a situaciones de exclusión social.

La exclusión social, más allá de problemas económicos y laborales, supone el debilitamiento de los apoyos y redes sociales de las personas y las familias; la fractura de la salud, psíquica y física; carencias educativas y de formación profesional; la dificultad en el acceso a los recursos básicos como la vivienda; la incapacidad de incidir en los círculos de toma de decisiones. En definitiva, la exclusión dificulta el pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Pues bien, al igual que en años anteriores, un buen número de quejas de las tramitadas por esta Institución, en sus distintas Áreas de actuación, tuvieron en común las dificultades personales, económicas, laborales, sociales y, en muchos de los casos, en materia de vivienda, que nos trasladaban sus protagonistas, la mayoría mujeres, muchas de ellas solas, con cargas familiares que tienen que sortear, día a día, este tipo de situaciones, de las que fácilmente cabe deducir porqué se considera en las Políticas de Igualdad a las familias monoparentales como un colectivo con necesidades específicas.

La **queja 09/732** ejemplifica muy bien las circunstancias que envuelven a estas personas; en ella manifestaba la interesada que la vivienda que ocupaba, junto con sus dos hijos y su hermano enfermo, había sufrido importantes daños en su estructura tras las pasadas lluvias, al haberse desprendido el techo de la cocina, los cuales ponían en grave peligro la seguridad personal de sus ocupantes, tal y como se describía en un informe técnico que al parecer había emitido el Servicio de Bomberos.

En relación con este suceso, afirmaba que se había dirigido en demanda de ayuda a la Unidad de Trabajo Social que le correspondía, desde donde le informaban que únicamente podrían ayudarla con 1300€ para costear las obras de reparación de la vivienda. Cantidad, al parecer, insuficiente, teniendo en cuenta que el presupuesto de obra ascendía a 4160€, y que no podría acogerse a las subvenciones públicas para rehabilitación de vivienda por encontrarse fuera de plazo para la solicitud.

Solicitado informe a Delegación de Bienestar Social del Ayuntamiento de Sevilla. se nos informaba que el 4 de Marzo acudieron a su domicilio para valorar la situación y las posibles ayudas. Al parecer la propia interesada les había comunicado que prefería no solicitar ninguna ayuda, que únicamente quería que se le arreglase la escayola por dentro y que le diesen dos capas más de pintura plástica para evitar que calase de nuevo.

Nos informaban igualmente que en el mes de Abril estaba previsto que una empresa de reformas realizase la reparación en los términos solicitados por la afectada, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar que el asunto planteado se encontraba en vías de solución.

En términos similares se expresaba la titular de la **queja 09/964**, que nos decía que era una madre desesperada que veía pasar el tiempo sin solución ninguna. Tenía un hijo de 16 años y una hija de 9 y hacía un año su vida había dado un vuelco negativo, pues su marido abandonó la casa, dejándolos sin medios para subsistir, ya que aunque separada legalmente, él no aportaba el dinero establecido en la sentencia de divorcio para la manutención.

Continuaba diciéndonos que desde entonces su vida era un infierno, el día 30 de Marzo les iban a echar de la casa en la que vivían de alquiler, por falta de pago. Tenía presentada una solicitud de vivienda en alquiler en EMUVIJESA y en el baremo aparecía con 230 puntos, pero la vivienda no llegaba y temía que se vieran en la calle sin tener a dónde ir. Finalizaba manifestando que recibía una ayuda de la Delegación de Asuntos Sociales que apenas le daba para poder alimentar a sus hijos, 120 euros. Vivía gracias a la caridad de algunos amigos y el trabajo que realizaba por horas en algunas casas y además está enferma.

Recibido el informe de la Empresa Municipal afectada, no estimamos oportuno llevar acabo actuaciones adicionales ante el referido organismo, toda vez que según se nos comunicaba, figuraba inscrita desde Septiembre del pasado año, en el listado de demandantes de viviendas de promotor público con una puntuación de 230 puntos, y en el de promoción pública con 210 puntos, en atención a su circunstancias personales, familiares, de vivienda y económicas, dependiendo, a nuestro juicio, el que a corto o medio plazo pudiera acceder a una vivienda de estas características, del número de viviendas que fuesen quedando vacantes y en condiciones de ser nuevamente adjudicadas, así como del número de personas solicitantes que hubieran podido acreditar una mayor necesidad de vivienda que la suya.

En la **queja 09/2342** la interesada, con dos hijas de 16 y 9 años, ésta última con un grado de minusvalía del 47%, nos exponía que estaba en trámites de separación y que no recibía ayuda económica de su marido. Trabajaba como limpiadora en una empresa en la cual ganaba 500 €, por lo que no le llega para pagar el alquiler y dependía sólo de su sueldo.

El 31 de Mayo tenía que dejar la vivienda ya que los propietarios la habían vendido porque estaba subastada. No tenía familia alguna que la pudiera ayudar. Por último, nos decía que solicitó el grado de minusvalía de su hija y la Trabajadora Social le había dicho que tenía que esperar nueve meses para que su hija percibiera alguna ayuda económica.

Finalmente concretaba su desesperada solicitud de ayuda en poder acceder a una vivienda de tipo social, para lo que había presentado la correspondiente solicitud ante el Ayuntamiento, o bien que le diese un trabajo para tener más ingresos y poder pagar un alquiler.

Solicitado informe al Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, la Delegación de Bienestar Social e Igualdad de Género, nos trasladó que respecto de la solicitud de una vivienda del Ayuntamiento, se le había explicado que el Ayuntamiento no tenía viviendas en propiedad, que en Diciembre había acabado el plazo de solicitud para unas viviendas de VPO en régimen de alquiler en la localidad y que ya se había realizado el

sorteo. No obstante, se la derivó al Departamento de Urbanismo, por si existía posibilidad de realizar solicitud fuera de plazo y poder acceder a una de estas viviendas en caso de que quedara sin asignación dentro del proceso restablecido.

Igualmente se nos comunicaba que en una de sus entrevistas con los citados Servicios Sociales se establecieron los siguientes puntos:

- Búsqueda por parte de la interesada de una vivienda en alquiler, pudiendo por parte de los Servicios Sociales conceder ayuda económica de necesidad, a lo que estaban dispuestos y, al entrar dentro del perfil, poder solicitar la ayuda que ofrece “Sevilla Activa”. Además de que hablase en el Departamento de Urbanismo la posibilidad de solicitar fuera de plazo, las VPO de alquiler.

- Derivación a la Unidad de Empleo de Mujeres del centro Municipal de Información a la Mujer del Ayuntamiento.

- Se la derivó también a la Asesora Jurídica del mismo Centro de la Mujer, para conocer el estado del trámite de la separación e información sobre la pensión de su hija.

- También se le informaba, basada en la experiencia de otros casos, de que el PIA, probablemente se resolviese sobre octubre-noviembre y la prestación económica se ingresase a final de año o a principios del otro.

Finalmente se nos trasladaba que desde su última entrevista en fecha de 22 de junio no había vuelto a acudir al centro de Servicios Sociales Comunitarios, donde sabían que asistió a una primera cita en la Unidad de Empleo de Mujeres donde se comenzó su itinerario personal de búsqueda de empleo y que no había acudido a la Asesora Jurídica para informarse sobre el proceso en que se encuentra su trámite de separación.

Concluía el citado informe diciendo que *“hemos puesto a disposición de todos los recursos con los que contamos actualmente como posible solución a las demandas que nos ha ido planteando, que se ha aconsejado coherentemente tras analizar su situación manifiesta y que es nuestro deber, respetar su derecho a la autodeterminación”*.

A la vista de cuanto antecede consideramos que la interesada había sido correctamente atendida, por lo que procedimos al cierre del expediente de queja.

También la **queja 09/3203** ilustra las situaciones descritas, unidas a circunstancias excepcionales de la situación económica general del país, como la crisis económica que venimos padeciendo en los últimos tiempos, sitúan a las familias monoparentales en riesgo evidente de exclusión social. En esta queja la interesada, madre de dos hijos de 3 y 11 años, se encontraba separada de su marido desde hacía 3 años, sin que éste le pasase prestación alguna y habiéndole dejado importantes deudas.

Tras la separación matrimonial, con la ayuda de sus padres, se había estado haciendo cargo de la hipoteca y del sustento familiar, pero la subida de las cuotas mensuales del crédito había hecho imposible que pudiera hacer frente a las mismas. Tenía sumo interés en hacer frente al pago de la hipoteca y, al parecer, habría ofrecido al banco incluso la totalidad de su sueldo para pago de las mensualidades, pero tal posibilidad le había sido denegada, por lo que solicitaba que el banco accediera a renegociar las condiciones de su hipoteca.

Teniendo en cuenta las circunstancias personales y económicas de esta mujer y su solicitud de ayuda, a pesar de nuestras limitaciones competenciales, por cuanto que se trataba de una empresa privada, apelamos a la colaboración de la misma para con esta Institución; la Entidad de Crédito manifestó su disposición a analizar la situación que le

trasladamos y a valorar las posibles alternativas que pudieran ofrecer a fin de lograr un acuerdo satisfactorio para todas las parte. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Por otra parte, en el año 2008, comenzamos la tramitación de la **queja 08/5597**, que hemos concluido en el 2009, mediante la que se dirigieron a esta Institución un grupo de mujeres de una barriada malagueña, que en el año 2007 solicitaron ante el Ayuntamiento de la Ciudad las ayudas de emergencia social a través de las cuales atender las graves situaciones de necesidad que presentaban sus familias. Según manifestaban, dichas ayudas les fueron concedidas y comenzaron a disfrutarlas desde el primer momento de su concesión.

Al parecer, en el mes de Julio se suspendieron todas las ayudas, sin que se les hubiera ofrecido explicación o información de los motivos de la suspensión, a pesar de que sus situaciones de necesidad no se habían resuelto. En este sentido, algunas de las afectadas se habían dirigido en demanda de información al Ayuntamiento de Málaga en demanda de información, sin que hasta la fecha de su queja se les hubiera respondido.

Solicitado informe, recibimos el escrito del Ayuntamiento de Málaga en los siguientes términos:

“Desde el área de Bienestar Social, se elaboró un escrito en el que se informa a los usuarios de la causa por la que no se ha podido atender el pago de la Ayuda Económica familiar. Asimismo se confeccionó una carta solicitando a la Delegada Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, la transferencia de la aportación correspondiente al último trimestre de 2007, que estaba sin abonar, significándole que existían 267 familias que se habían quedado sin cobrar dicha ayuda. Desde los Centros de Servicios Sociales nos consta que los profesionales han informado puntualmente a las familias de las causas por las que no se ha hecho efectivo el cobro de las ayudas. Posteriormente se ha notificado por escrito a todos los beneficiarios”.

En vista de la respuesta recibida, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social, recibiendo respuesta del siguiente tenor:

“En relación a la queja formulada por la Asociación de Mujeres , por haber dejado de percibir las ayudas económicas familiares, correspondientes al ejercicio 2007, a través del Ayuntamiento de Málaga, informamos lo siguiente: Durante el período establecido para la prórroga de las ayudas económicas familiares, correspondientes al mencionado ejercicio presupuestario, el Ayuntamiento de Málaga no se encontraba en disposición de recibir las mencionadas ayudas, debido a que en el aplicativo informático JÚPITER (sistema de control del gasto presupuestario y de subvenciones), aparecía como pendiente de justificar una ayuda de Menores en riesgo de ese mismo año, por lo que se hacía imposible gestionar ese documento contable correspondiente a este tipo de ayudas. No significando que el Ayuntamiento dejara de justificar cantidad alguna, sino que en ese período tenía esa justificación pendiente y fuera del plazo designado al efecto, lo que impedía la tramitación de la orden de pago.

Podemos concluir que fue en su momento un problema administrativo y de plazos, sin que afectara al siguiente ejercicio, en el que se procedió sin problemas al ingreso de las mencionadas ayudas.”

Comunicada esta información al Ayuntamiento de Málaga, se recibió por parte de éste informe explicativo de las razones por las que se decidió no denunciar el convenio de colaboración con la Junta de Andalucía a pesar de que no fueron transferidas las cantidades correspondiente a los últimos meses del año 2007. Aclaradas las circunstancias del caso, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2.2.2. Colectivos con mayor riesgo de exclusión social. Mujeres prostituidas y trata de mujeres.

Se disponen de escasos datos sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual. La mayor parte de las estimaciones se hacen basándose en el número de mujeres prostituidas. La prostitución no es una expresión de libertad sexual de la mujer, sino que tiene que ver con la violencia, la marginación, la dificultad económica y la cultura sexista y patriarcal. Los derechos de ciudadanía universal que nuestra sociedad anhela están vedados para las mujeres prostituidas. El acceso a recursos económicos, culturales y sociales se ve mermado para este sector de la población, al formar parte de los circuitos informales de la economía.

En el año 2009, hemos observado un incremento en el número de noticias publicadas en Andalucía sobre el fenómeno de la prostitución: desarticulación de redes de explotación sexual, protestas vecinales por la presencia de la prostitución en sus calles, y propuestas normativas de ámbito local (las denominadas “normas de convivencia”) que penalizan el ejercicio e incluso el consumo de la prostitución en algunos municipios españoles (Barcelona, Granada, Sevilla...).

Las diferentes informaciones casi nunca aportan datos referidos a las situaciones particulares de las mujeres prostituidas, lo que nos ha llevado siempre a iniciar expediente de oficio ante la Subdelegación del Gobierno en Andalucía, al objeto de asegurarnos que se les respetan sus derechos a colaborar en la identificación de los responsables de las redes en el marco de lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y en el Artículo 117 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de Diciembre, que desarrolla dicha norma.

Además de esta previsión normativa, nuestro país cuenta, desde finales de 2008, con un Plan Integral de Lucha contra la trata de seres humanos, coordinado por el Ministerio de Igualdad con la participación de las Administraciones Autonómicas y Locales. El Plan tendrá una duración de 3 años (2009 – 2012), período de tiempo que se estima necesario para poner en marcha de forma eficiente las medidas y suficiente para valorar la eficacia de las mismas.

Entre las medidas que contempla el Plan figuran cuatro cuyo seguimiento resulta relevante en el tratamiento de las quejas relativas a la prostitución que venimos tramitando en los últimos meses. Dichas medidas son las siguientes:

Área II: OBJETIVO 2: Potenciar la formación del funcionariado y profesionales de Administraciones e Instituciones, públicas y privadas, relacionados con el fenómeno de la Trata de Seres Humanos, para lo cual se diseñarán acciones formativas y de sensibilización en género, inmigración y trata de seres humanos para profesionales que trabajen o vayan a trabajar en España, con víctimas de la trata con fines de explotación sexual, en colaboración con las Comunidades Autónomas y en el marco de la distribución de competencias vigente en cada materia.

Área III: OBJETIVO 1: Garantizar la protección a las víctimas y a testigos en aplicación de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de Diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, para lo que se prevé la elaboración de un Protocolo de actuación y coordinación entre policía, fiscalía y órganos judiciales que, por lo que se refiere a este objetivo, debería contemplar, entre otros, información adecuada a las víctimas sobre sus derechos, servicios y recursos; protección de los datos identificativos de las víctimas en los atestados; mecanismos para proteger la intimidad de las víctimas en las vistas orales; medidas para facilitar los cambios efectivos de domicilio; mecanismos para facilitar la protección de familiares en el país origen mediante comunicaciones rápidas entre organizaciones policiales y, por último, instrumentos de coordinación entre policía y fiscalía para articular la comunicación entre ambas instancias.

Área III: OBJETIVO 4: Proporcionar asistencia jurídica especializada y en su propio idioma a las víctimas de TSH, mediante la prestación generalizada de un servicio de asistencia jurídica especializada y en su propio idioma, como herramienta de gran utilidad en la asistencia a las víctimas y para mejorar la instrucción de diligencias policiales.

Área III: OBJETIVO 5: Proporcionar protección integral a víctimas en situación de estancia irregular, al menos en los siguientes aspectos: alojamiento –en sus distintas modalidades- tratamiento médico y psicológico, información y asesoramiento legal sobre servicios y programas.

Las medidas descritas afectan a las competencias de varias entidades públicas, entre otras las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Colegios de Abogados, la Dirección General de Violencia de Género y el Instituto Andaluz de la Mujer, ambos de la Consejería para la Igualdad.

Han transcurrido 9 meses desde la aprobación del Plan Nacional, tiempo que hemos entendido suficiente para que las entidades públicas que deben aplicar las mencionadas medidas dispongan ya de, al menos, algunas de las herramientas necesarias para su desarrollo e implantación. Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, hemos iniciado de oficio la **queja 09/4622**, con objeto de investigar el grado de implantación y desarrollo que estén teniendo las medidas referidas en el ámbito territorial de Andalucía, que se encuentra actualmente en tramitación.

Pero, si ya de por sí es deleznable el tráfico humano con fines de explotación sexual de mujeres, nos conmueve más aún que el objeto de estas prácticas sean niñas y jóvenes. Así, en cuanto a esta cuestión relativa a abusos de niñas y jóvenes, hemos de referirnos a la **queja 09/4104**, cuya investigación iniciamos de oficio tras conocer, a través de diversos medios de comunicación social, de la situación de riesgo en la que se encontraba una menor de edad a la que se venía obligando a ejercer la prostitución en la provincia de Granada.

Según las citadas fuentes informativas, cinco personas de origen albanés habían sido detenidas en aquellos días como presuntos integrantes de un grupo organizado que explotaba sexualmente a mujeres extranjeras, entre las que se encontraba una menor de edad. Al parecer, las investigaciones se iniciaron cuando agentes del Instituto Armado intervinieron en la localidad malagueña de Torremolinos varios documentos de identidad falsos que utilizaban para la regularización de extranjeros en España.

Durante el transcurso de la investigación por los agentes y cuerpos de seguridad del Estado -señalaban las noticias- se detectó que una menor era explotada sexualmente en Granada.

A las personas detenidas se les acusaba de delitos de asociación ilícita, de vulneración de derechos de los trabajadores, corrupción y prostitución de menores y, además, de falsedad documental. Esta queja se reflejará en el Informe del Defensor del Menor de Andalucía.

2. 8. Violencia de Género.

2.2.1. Ayudas Sociales y Económicas a las Víctimas.

La recuperación de las víctimas y sus descendientes requiere de una red de apoyo que garantice la cobertura de sus necesidades más básicas. Las mujeres maltratadas se enfrentan con bastante frecuencia a lo que ha venido a denominar segunda victimización, en su lucha por acceder a los medios de protección habilitados para ellas.

La atención integral y permanente, constituye hoy por hoy el objetivo a alcanzar a fin de procurar la recuperación integral de las víctimas, que en no pocas ocasiones se encuentran con una desinformación y desconocimiento absoluto del sistema de protección.

Parte de los obstáculos con los que se encuentran muchas mujeres que denuncian malos tratos por parte de sus parejas, no reside sólo en los Tribunales de Justicia, sino también en las oficinas administrativas a las que deben dirigirse para recabar el apoyo que el sistema de protección integral les brinda y que, también, en no pocas ocasiones, por falta de organización o de coordinación, no llegan ni siquiera a conocer.

En la **queja 09/1304**, la interesada nos exponía la grave situación en la que se encontraba; era una mujer en trámites de separación, víctima de malos tratos, con tres hijos menores de 12, 9 y 6 años. No había podido separarse porque su ex marido no se presentaba a los juicios y esto le impedía el poder solicitar ninguna ayuda.

Continuaba diciéndonos que no percibía ninguna pensión por parte de su ex marido. Tras la separación había estado realizando trabajos de limpiadora con un salario de 600 euros al mes y hacía unos días había recibido un burofax mediante el que se le comunicaba que la empresa la despedía.

Añadía que el poco salario que cobraba le daba únicamente para sacar adelante a sus hijos y no le permitía pagar la hipoteca de su vivienda de 509 euros al mes, por lo que el banco le había embargado la vivienda, habiendo recibido el pasado mes de noviembre, orden de desalojarla pues se iba a llevar acabo la subasta.

En el mismo auto, se le concedía una suspensión de cinco meses, tras exponer su situación y estar en trámites con el Ayuntamiento, mediante los Servicios Sociales y la Concejalía de vivienda para buscar una solución.

Tras cinco meses de espera, de ir de un lado para otro y llamar a todas las puertas, se encontraba en estos momentos con que el día 24 de Marzo se celebraba la subasta que se suspendió en su día y la orden de desalojar la vivienda antes de que se procediera a la misma.

Ante esta situación, siempre según las manifestaciones de la propia interesada, las respectivas Áreas del Ayuntamiento no le habían dado solución y pretendían que aguantase hasta el día del desalojo, basándose en que al ser propietaria de una vivienda (embargada), según la Ordenanza Municipal no podía acceder a una vivienda municipal, ni tan siquiera a una libre en régimen de alquiler.

Seguía manifestándonos la interesada que llevaba ya un año sufriendo esta situación, sufrimiento que se reflejaba en sus hijos y que no quería que tuvieran que pasar por ese trance. Era por lo que pedía que aunque se celebrase la subasta se le diera un plazo de tiempo para que el Ayuntamiento pudiera ayudarle a buscar una solución.

Recibida en esta Institución la información que teníamos interesada al Ayuntamiento del Puerto de Santa María, mediante escrito informativo de la Trabajadora Social se nos comunicaba que desde los Servicios Sociales se la estaba ayudando en el alquiler de una nueva vivienda, habiéndosele concedido en Junio de 2009, 900 euros para el pago del mes de julio y mes de fondo. Asimismo, si su situación socioeconómica no variaba, se le continuaría ayudando, en principio, con 400 euros mensuales durante seis meses. En vista de ello consideramos que, al menos, provisionalmente el problema se encontraba en vías de solución.

Finalmente en la **queja 09/1696**, se planteaba la difícil situación de una familia, en la que la progenitora decía estar amenazada de muerte, al igual que sus hijos, atribuyendo el inicio del conflicto a una pelea entre su hijo y la ex pareja de su hija, por demás, yerno de su vecina, produciéndose conflictos vecinales que daban lugar a denuncias judiciales.

Manifestaba estar desesperada, llevaba siete meses fuera de su casa recogida en casa de familiares y amigos, habiendo ido estas personas a casa de sus padres a molestar y seguían igual, no cambiaba nada pese a las denuncias que había puestas y orden de alejamiento que tenía el yerno de su vecina. Por todo ello, había solicitado a EMVISESA un cambio de la vivienda protegida en arrendamiento que tenía adjudicada, a otro lugar, pues consideraba que esta era la única solución para el problema .

A la vista de la desesperada situación en la que se encontraba la interesada y su familia, estimamos oportuno proceder a la admisión a trámite del escrito de la compareciente e interesar informe de la citada Empresa Municipal sobre las posibilidades que hubiera de poder adjudicar a la misma alguna otra vivienda en régimen de arrendamiento situada en otro lugar, y la previa simultánea renuncia de la que, en su día, le fue adjudicada.

Teniendo en cuenta que por el citado organismo y atendiendo a sus circunstancias personales, excepcionalmente, se le había ofrecido el cambio de la vivienda que tenía adjudicada por otra que había quedado libre, dimos por concluidas nuestras actuaciones al encontrarse el problema planteado, en vías de solución.

2.2.2. Los efectos de los malos tratos sobre las víctimas, sus hijos e hijas.

De la correcta aplicación de las medidas aprobadas por las diferentes Administraciones Públicas en materia de violencia de género, va a depender el mayor o menor éxito que alcancen las víctimas en su proceso de recuperación, además de ser una demanda constante de éstas, deben dar cobertura a las necesidades derivadas de la situación de violencia, restaurar la situación anterior a padecerla o, al menos, paliar sus efectos; todo ello, dentro de la atribución que el Artículo 27 de la Ley 13/2007, de 26 de Noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género efectúa a las Administraciones Públicas de Andalucía, de garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género, el derecho a la atención social integral.

Pues bien, en la **queja 08/5463**, manifestaba la interesada sentirse muy afectada psicológicamente por la situación de acoso a que la estaba sometiendo el padre de su hija, en el conflicto que les enfrentaba por obtener la guarda y custodia de la menor,

cuyo ejercicio ella tenía atribuido. El acoso se refería a las supuestas amenazas del padre de la menor a llevarse a la pequeña fuera de España en la primera ocasión en que disfrutase del régimen de visitas por el que luchaba, hechos por los que la interesada ha presentado la oportuna denuncia.

Esta situación parecía estar sumiéndola en un estado de fuerte depresión, por el que venía siendo asistida en el Punto de Información a la Mujer del Distrito Macarena, dependiente de la Delegación Municipal de Igualdad del Ayuntamiento de Sevilla.

Respecto al servicio que se le venía prestando en el citado Centro, nos mostraba su preocupación porque las citas con el o la Psicóloga se estaban concertando con mucho retraso, llegando incluso a mediar más de 3 meses entre visita y visita, lo que sin duda estaba repercutiendo sobre la eficacia del tratamiento que se le estaba aplicando.

Una vez recibimos el informe elaborado desde la Delegación de la Mujer del citado Ayuntamiento, se reconocían las carencias de personal que padecía el servicio de Puntos de Información a la Mujer, ya que en aquella fecha, sólo disponían de tres Asesoras Jurídicas y tres Psicólogas para atender los seis PIMs, y se lamentaban de los efectos que esta situación estaba produciendo sobre la calidad del servicio que se prestaba a las usuarias.

En este sentido nos comunicaban que, para paliar al menos momentáneamente los inconvenientes generados, desde el mes de Febrero del 2009, se había comenzado a desarrollar un proyecto de intervención grupal en los diferentes PIMs que permitiría disminuir considerablemente la espera de las usuarias a ser atendidas, amén de otros importantes beneficios que el trabajo grupal contenía.

Respecto a su caso particular, nos comunicaban que ya se había trasladado a las profesionales que trabajaban con ella, la necesidad de que adoptasen las medidas precisas en materia de atención psicológica o de cualquier otro tipo, para atenderla adecuadamente.

Tras estudiar el informe municipal entendimos que los problemas que causaban el retraso en la atención psicológica denunciado, se encontraban en vías de solución, además de que la interesada estaba recibiendo un trato más personalizado como consecuencia de su queja, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Asimismo, en el año 2008, esta Institución tuvo conocimiento, por noticias publicadas en medios de comunicación escrita de Granada, de la existencia del Servicio Público dispuesto por la Diputación Provincial de Granada, para prestar atención integral a hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género, a través de un convenio de colaboración con la Universidad de Granada.

Según la crónica periodística, unos 190 menores residentes en distintos municipios de la provincia se beneficiaban de este Servicio, consistente en la atención integral de los menores, y sus respectivas familias, por parte de 240 profesionales de la psicología y el trabajo social.

Como quiera que carecíamos de cualquier información oficial sobre la existencia de dicho Servicio provincial, y atendiendo al enorme interés que un servicio de esas características podía despertar para el tratamiento de los casos relacionados con los efectos de la violencia de género sobre las personas descendientes, iniciamos una actuación de oficio que dio lugar a la **queja 08/5144**, cuya tramitación hemos culminamos en el año 2009, en el que se recibió informe de la Diputación explicando el contenido y funcionamiento del programa que se pondría en marcha tras la firma del

oportuno convenio con la Universidad de Granada, por lo que agradecemos el envío de la documentación, manifestando nuestra satisfacción por la puesta en marcha de esta iniciativa y deseándoles buenos resultados en su desarrollo.

2.2.3. Tutela judicial y protección personal de las víctimas

A la **queja 09/3164**, ya nos referíamos en la Introducción de esta Sección del Informe Anual, encontrando su motivación en que el Decreto 67/2008 de 28 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y su posterior desarrollo (Orden de 9 de Marzo de 2009 y la de 9 de Marzo de 2009), venía a regular algunos aspectos que afectan a la materia de violencia de género. Entre éstos debemos destacar que, para las víctimas de violencia de género, se les facilitará por parte de los Colegios un turno especializado de violencia de género, del que podrán hacer uso aquellas personas que, por haberla sufrido, lo requieran.

Otro de los aspectos que aborda dicho Decreto, hace referencia al acceso a la libre elección de abogado o abogada, de la lista que los Colegios deberán poner a disposición de las demandantes. Además, fija el derecho a una segunda opinión o consulta en relación a esta temática. Sin embargo, tuvimos conocimiento de que dicho Turno no estaba funcionando en todo los Colegios de Andalucía, por lo que nos hemos dirigido a todos ellos preguntando por el funcionamiento del éste, así como sobre los datos que puedan tener de utilización del mismo por parte de personas que lo hayan demandado.

Por otro lado, también tuvimos conocimiento de que existía un protocolo de peligrosidad, que recoge la distancia física en Kms. respecto a los maltratadores y la posible coordinación con el apoyo que recibirá la mujer maltratada y sus hijos con su familia, habiéndonos dirigido, en primera instancia, en demanda de información a este respecto, a la Dirección General de Violencia de Género de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social. Esta queja, a la fecha de elaboración de este informe, está en curso de investigación, estándose recibiendo las respuestas de los organismos a los que nos hemos dirigido.

Esta misma línea de actuación, nos ha llevado a incoar de oficio la **queja 09/4003**, al conocer a través de los medios de comunicación la denuncia realizada por el Sindicato Profesional de Justicia de Córdoba (adscrito a USO) referente al cese de refuerzos en los juzgados previstos desde la Consejería de Justicia en esta provincia, y de forma paulatina, en toda Andalucía, afectando en este caso a los de violencia de género y agravando la situación de sobrecarga de trabajo. Los mismos medios decían que esta situación afectaba a cinco juzgados de lo penal de Córdoba que, entre otros, enjuiciaban estos delitos. Asimismo, al parecer, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Montoro, con competencia en el ámbito de violencia de género existía una escasísima dotación de personal, consistente en un gestor, dos tramitadores y un auxiliar. Todo ello, nos ha llevado a dirigirnos en demanda de información a la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública de esta provincia.

En cuanto a las quejas de oficio que esta institución ha tramitado con ocasión de la muerte de mujeres en Andalucía por violencia de género, citamos en primer lugar la **queja 09/99**, cuando tuvimos conocimiento de que una usuaria del Centro Municipal de Servicios Sociales había sido víctima mortal por violencia de género. Al parecer, la víctima había acudido recientemente al Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Lanjarón en demanda de ayuda pero no presentó denuncia contra su ex esposo.

Con objeto de investigar la realidad de los hechos y conocer las actuaciones administrativas llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Lanjarón para atender la demanda de protección que, al parecer, les planteó en vida la víctima, las cuales no pudieron evitar este fatal desenlace, solicitamos informe al respecto.

Según relataba el informe del Ayuntamiento, la interesada se inscribió en una Asociación de Mujeres aconsejándosele desde la misma que dejara de tener contactos con su ex marido, pero ella sostenía que iban a operarlo de cataratas y se sentía responsable de cuidarlo. Días antes de su muerte manifestó que su ex marido había vuelto a contactar con ella y que insistía en que lo acompañara al médico de Granada, precisamente el día de los hechos, el 26 de Febrero. Ella manifestó sus dudas, aconsejándosele que no, pero evidentemente después cambió de opinión. En las últimas semanas de vida de ella era habitual verla acompañada de su ex marido por la calle, testigos de lo cual fueron la Policía Local, auxiliares del Ayuntamiento y el personal adjunto de la Concejalía de Igualdad y la Presidenta de la Asociación de Mujeres. La noche del 26 de Febrero el Equipo de Gobierno tenía una reunión, el Alcalde y concejales se encontraban en el Ayuntamiento, el alcalde recibió una llamada a las 22.00 horas del periódico IDEAL y le informaron del trágico suceso, y se puso en marcha el protocolo de actuación que requerían los acontecimientos, entre otras, se avisó a la familia, se atendió a los medios de comunicación, se leyó el manifiesto, un grupo de jóvenes del municipio leyeron frase reivindicativas contra la violencia de género, se guardaron 5 minutos de silencio, tres Concejales del Ayuntamiento acompañaron a la familia poniendo a su servicio las prestaciones del Ayuntamiento y del Instituto Andaluz de la Mujer, así como ofreciéndoles su apoyo y solidaridad en esos momentos tan dolorosos. En vistas de todo ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 09/2493** según se leía en una noticia publicada en la Sección Local del periódico de Almería del día 21 de mayo de 2009 “una mujer muere apuñalada por su marido en Albox durante una discusión familiar”. En otro medio de la misma provincia aparecía publicado el mismo día, “Un vecino de Albox es detenido tras matar a su mujer de tres puñaladas.”

Concretamente, esas fuentes periodísticas informan de que la mujer no había realizado denuncias previas por malos tratos, aunque la pareja se encontraba en tramites de separación y tenían dos hijas de 15 y 21 años.

Atendiendo a las circunstancias que parecían concurrir en el caso, estimamos conveniente incoar queja de oficio y dirigirnos a la Dirección General de Violencia de Género y al Ayuntamiento de Albox, para que si se confirmaban los hechos, se nos informara sobre las actuaciones que se hubieran realizado para atender las necesidades sociales de esta familia, enviándonos respuestas mediante las que se nos decía que desde que ocurrieron los mismos, hasta la fecha de sus contestaciones, se le había dado cobertura a la familia, tanto a nivel jurídico, como psicológico y social. Se habían realizado las actuaciones e intervenciones necesarias para atender todas las necesidades que presentaba la familia: Atención, Información y asesoramiento desde Área de Servicios Sociales, Información y tramitación de Prestaciones Sociales, asesoramiento e información Jurídica.

Esta Institución tuvo también conocimiento, a través de la noticia publicada en un diario de Sevilla del día 19 de Junio de 2009 de que “un hombre mata a su ex pareja en La Línea incendiando su vivienda”, en otro periódico del mismo día aparecía publicado “mata a su ex pareja y deja a su bebé grave al quemar su casa en la Línea”, y aún otro

medio de ese mismo día publicaba “*una mujer muerta y su hija herida en un incendio que causó su ex pareja*”.

Según parece, la mujer había presentado varias denuncias por malos tratos, pero no se había acogido al programa de protección de víctimas de violencia de género. Sus dos hijas resultaron heridas en estado muy grave. Su ex pareja vulneró una orden de alejamiento, según confirmó la Consejera de Igualdad y Bienestar Social, Micaela Navarro, para acercarse al domicilio de la víctima.

Atendiendo a todo ello, procedimos a incoar de oficio la **queja 09/2986**, en la que solicitamos informe a la Dirección General de Violencia de Género y al Ayuntamiento de la Línea de la Concepción, en cuyo informe se manifestaba que los Servicios Sociales Comunitarios desconocían la situación de riesgo en que se encontraba la víctima toda vez que, ni ésta ni las Instituciones que conocían la situación, Comisaría Nacional y Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de la Línea de la Concepción lo habían comunicado a ese Departamento municipal.

Una vez que se había tenido conocimiento del incidente, la Corporación Municipal se había hecho cargo de los gastos del sepelio, y habían prestado asistencia psicológica a las hijas de la víctima, a las que además estaban facilitando el acceso a los recursos públicos dispuestos para víctimas de la violencia de género (Renta Activa de Inserción, Programa Cualifica) y otros de inserción social como el Programa de Solidaridad.

Por último habían ofrecido a la familia la posibilidad de concederles ayuda para la rehabilitación de la vivienda, estando a la espera de que les presentasen la correspondiente solicitud con la documentación necesaria. Ante todo ello, cerramos el expediente de queja por no apreciar irregularidad en la actuación de la Administración.

Finalmente, la **queja 09/3837**, la abrimos también de oficio al tener conocimiento de la muerte violenta de un matrimonio en Ronda. Según se leía en la noticia publicada en la Sección Local de un periódico de Málaga del día 30 de Julio de 2009. Al parecer la mujer, de 52 años, murió de un culatazo de escopeta en la cabeza, según la investigación, y el hombre, de 56, se suicidó después de un disparo. Aunque en un primer momento hubo dudas, finalmente, según fuentes cercanas al caso, se confirmó la violencia machista.

En vista de ello, interesamos informe a la Dirección General de Violencia de Género y al Ayuntamiento de Ronda, de los que se desprende, una vez recibidos que ambos organismos no han tenido en ningún momento conocimiento de los hechos, pues la víctima no había sido atendida nunca como usuaria de ninguno de los Departamentos del Centro Municipal de Información a la Mujer, no constaban denuncias previas ni había sido dictada Orden de Protección.

Por lo que respecta a las consecuencias que inevitablemente tienen las demoras en los procedimientos judiciales sobre violencia de género, especialmente, sobre los hijos e hijas, se han tramitado varias quejas por el Área de Menores de esta Oficina, de las que hemos de resaltar el que dos hayan sido presentadas por los hombres denunciados, en las que según el informe de la Fiscalía no ha habido dilaciones indebidas y una, por parte de la madre de una mujer víctima de violencia de género, la cual actualmente aún se encuentra en tramitación y a las que nos referimos a continuación.

En la **queja 09/2716**, el interesado denunciaba demora en la actuación del Juzgado de Violencia Doméstica; así nos decía que tras la ruptura de la unión de hecho que mantenía con Dña....., se habían venido produciendo diversas desavenencias entre

ambos, sobre todo referidas a la guarda y custodia de los hijos que tenían en común de 12 y 7 años de edad.

A resultas de una de esas discusiones su ex pareja presentó una denuncia contra él en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, por presuntos malos tratos, la cual se encontraba en trámite y cuya decisión –que ya se dilataba en exceso- estaba condicionando la resolución de procedimientos que le afectaban directamente.

El interesado presentó una demanda en el Juzgado para que me asignaran la guarda y custodia de sus hijos y pocos días después su ex pareja presentaba en el Juzgado de Violencia contra la Mujer una demanda de medidas provisionales sobre los hijos comunes.

Tras tener conocimiento de esta nueva demanda el Juzgado de Familia se inhibió a favor del de violencia doméstica, atendiendo éste la demanda de medidas provisionales interpuesta por su ex pareja otorgándole la guarda y custodia de los hijos. Añadía el compareciente que dicho Auto fue dictado por el Juzgado sin la presencia de su abogado en la vista, encontrándose absolutamente indefenso y el Auto ha sido recurrido, alegando su nulidad precisamente por este motivo.

Manifestaba también textualmente el interesado que “En estos momentos me encuentro con una medida provisional sobre la guarda y custodia de mis hijos acordada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer sobre la base de una denuncia interpuesta por mi ex pareja. Dicha denuncia carece de fundamento tal como he tenido ocasión de declarar ante el funcionario al que fui citado. Con posterioridad fueron valorados los niños y ambos progenitores por el Juzgado, encontrándose el asunto paralizado desde entonces”.

Concluía su relato diciendo que sus hijos eran los que estaban sufriendo la situación. Es por ello que necesitaba que se resolviera el procedimiento que pendía sobre él sobre violencia doméstica, pues en tanto dicho procedimiento no se resolviera no tendría posibilidad de reclamar judicialmente la guarda y custodia de sus hijos ya que existía una medida provisional, dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica, que les afectaba, que decidía sobre su régimen de guarda y custodia y que quedaba condicionada a la instrucción del procedimiento promovido por la madre como consecuencia de su denuncia, la cual carecía en absoluto de fundamento.

Asimismo, en la **queja 09/1633**: El interesado se dirigía a esta Institución porque como consecuencia de la denuncia presentada por su ex esposa, por parte del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 2 de Sevilla, en las Diligencias Previas/2008, se dictó auto de fecha 14 de Noviembre de 2008, por el que, como medida cautelar, se adoptaba la medida de alejamiento del denunciado con respecto a la denunciante y su vivienda.

Sin embargo, al adoptarse dicha medida, no se tuvo en cuenta que el denunciado tenía reconocido a su favor un régimen de visitas con respecto al hijo menor de ambos, motivo por el que, entre otros, le llevó a presentar, con fecha 18 de Noviembre de 2008, Recurso de Reforma contra el Auto señalado, solicitando que para el caso de el recurso fuera desestimado, se acordara con carácter urgente que las entregas del menor se realizaran a través del Punto de Encuentro Familiar, puesto que de nos ser así “o bien se hace ilusorio el cumplimiento del régimen de vistas o se está abocando al padre al incumplimiento de la medida de alejamiento ya que para realizar la entrega de su menor hijo ha de acudir al domicilio familiar”, tal como literalmente se expresaba en el texto del Recurso.

A pesar de todo ello, hasta la fecha de su queja, por parte del Juzgado no se había resuelto dicho recurso de reforma, por lo que, desde el mes de Noviembre, se le estaba privando al interesado de su derecho a ver disfrutar de su hijo, así como a éste, de ver y disfrutar de su padre.

Esta vez, una mujer, mediante la **queja 09/4068** nos trasladaba su preocupación por la demora que acumulaba el procedimiento incoado para dilucidar posibles quebrantamientos de una orden de alejamiento acordada por el Juzgado de Instrucción número 2 de Utrera.

Decía que su hija interpuso una denuncia contra su ex marido por quebrantar éste la orden de alejamiento que le impuso en Febrero de 2009 el mencionado Juzgado, que le obligaba a no estar a una distancia inferior a 100 metros respecto de ella y de una de las hijas que tenían en común, de 15 años de edad.

Refería que los incumplimientos de dicha medida habían sido constantes, que el padre había venido acosando a la menor, y que a tales efectos el día 4 de Agosto se celebró un juicio que, según su relato, quedó pendiente de los testigos que iba a aportar el acusado.

Nos relataba que después de la celebración del juicio el padre había proseguido con su actitud, reiterando su hija las denuncias ante la Guardia Civil de Utrera. Esta queja se encuentra actualmente aún en tramitación.

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

ÁREA DE POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN SEGUNDA: I.- PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO

2. 11. Aplazamiento para realizar los ejercicios de pruebas selectivas a las participantes con embarazo de riesgo o parto.

Reseñamos la **queja 09/1842**, iniciada de oficio ante la Consejería de Justicia y Administración en relación al aplazamiento para realizar los ejercicios de pruebas selectivas a las participantes con embarazo de riesgo o parto.

Como viene siendo habitual, en las convocatorias de pruebas selectivas de acceso a la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, para la realización del ejercicio de la fase de oposición, los/as aspirantes serán convocados/as en llamamiento único al ejercicio, siendo excluidos/as de la oposición quienes no comparezcan.

Por las quejas que hemos recibido durante el mandato de este Comisionado, hemos podido comprobar la situación de desamparo en la que se encuentran las aspirantes que no pueden realizar la fase de oposición a causa de embarazo de riesgo o parto debidamente acreditados.

La Constitución de 1978 proclama, en su artículo 14, como valor superior del ordenamiento jurídico, la igualdad de toda la ciudadanía ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo.

El principio de igualdad ha ido evolucionando hacia exigencias de igualdad de oportunidades reales en todos los ámbitos de la vida, haciendo necesaria la implementación de un enfoque más integral y general de la igualdad de género.

En este sentido, y como se recoge en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorpora sustanciales modificaciones legislativas para avanzar en la igualdad real de mujeres y hombres y en el ejercicio de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres.

Así, en su artículo 6 de esta Ley Orgánica, se define como discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

Por otro lado, es importante la labor que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha venido desarrollando para promover el papel de las mujeres en los distintos ámbitos de

la vida social, educativa, cultural, laboral, económica y política, a fin de favorecer la igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

A finales de 2007, esta Comunidad reconociendo los significativos pasos ya dados en diversos ámbitos normativos y territoriales, supo dotarse de un nuevo instrumento como fue la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, cuyo objetivo principal es garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género.

Por cuanto antecede, entendemos que existen fundamentos suficientes para que la exclusión de las participantes que no comparezca para la realización del/los ejercicio/s de la fase de oposición a causa de embarazo de riesgo o parto, debidamente acreditado, se considere una situación de discriminación indirecta por razón de sexo.

Visto lo actuado, y considerando que la Comunidad Autónoma de Andalucía asume en su Estatuto de Autonomía un fuerte compromiso para proyectar y desarrollar políticas de promoción de la igualdad de oportunidades, cuando en su artículo 10.2 afirma que “la Comunidad autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquella en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social”; y, el mandato contenido en el Estatuto de Autonomía, en su art. 38, al señalar que la prohibición de discriminación del artículo 14 del Texto Constitucional y los derechos reconocidos en el Capítulo II del mismo (entre otros, el Igualdad de género), vinculan a todos los poderes públicos andaluces debiendo ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad.

Ante ello, decidimos abrir de Oficio la **queja 09/1842**, ante la Consejería de Justicia y Administración Pública, a cuyo titular formulamos **Recordatorio** de deberes legales y **Recomendación**, para que “*en dichas Bases, y en las nuevas convocatorias se incluyese que si alguna de las aspirantes no pudiera realizar el ejercicio de la fase de oposición a causa de embarazo de riesgo o parto debidamente acreditados, dicho ejercicio se efectuará a la finalización del mismo, para lo que se habilita a la Comisión de Selección a adoptar las medidas oportunas*”.

A través de la Dirección del Instituto Andaluz de Administración Pública, recibimos contestación a la Resolución formulada a la titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública, indicando que “*(...) en los casos de embarazos con riesgo o partos coincidentes con las fechas de los exámenes de la fase de oposición, tiene en cuenta cada caso concreto del que tenga conocimiento a fin de que la persona afectada pueda realizar el ejercicio en las mejores condiciones posibles para su estado de salud, incluso desplazándose la comisión de Selección al centro hospitalario.*”

Considerando que con esta atención personalizada el asunto que motivó la Resolución formulada por esta Institución, se encontraba, en vías de solución, por lo que entendimos que la misma había sido aceptada.

No obstante, comunicábamos al IAAP, como órgano gestor de las pruebas selectivas, que desde este Comisionado no se ha planteado la paralización de procesos selectivos, tan sólo se propuso aplazar la prueba a las aspirantes en caso de parto. En cualquier caso, la atención personalizada prevista para estos casos por ese Organismo, esperamos que alcance sus objetivos.

Para esta Institución es irrelevante que las bases o el Reglamento de ingreso guarden silencio sobre posibles excepciones a la unidad de tiempo en la realización del ejercicio pues el principio de igualdad en el acceso a la Función Pública (reconocido constitucional y legalmente) es de directa efectividad y aplicación al caso, que sin duda cabe calificarlo de fuerza mayor) impone sin duda alguna la decisión de aplazar las pruebas a las participantes: existe una excepcional causa justificada merecedora de protección jurídica, que exigiría el aplazamiento de la prueba. En caso contrario podría vulnerarse el derecho de acceso a la Función Pública en condiciones de igualdad, para el caso de que la participante, no pudiera realizar el ejercicio conforme a esa atención personalizada.

Sin perjuicio de los pronunciamientos judiciales que ya existen al respecto, que estimamos que marcarán el camino de la jurisprudencia, debe tenerse en cuenta que en este momento está vigente la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo (BOE del 23), para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, la cual pretende evitar cualquier posibilidad de discriminación por razón de sexo, estableciendo de manera literal en su art. 8 que «constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad».

Por tanto, desde esta Institución nos inclinamos por la posibilidad de aplazar la prueba para las participantes hasta que puedan encontrarse en condiciones de hacerlo, dejando en manos del tribunal el examen concreto a realizar.

2.2.4. Docente solicita permiso de maternidad por enfermedad grave de la madre.

Para ilustrar este apartado merece ser destacada la **queja 09/4548**. En esta queja el, interesado exponía que pertenecía, prestando sus servicios en un Instituto de Enseñanza secundaria de la provincia de Granada.

Manifestaba el interesado que tras el nacimiento de su hija, y encontrándose tanto la madre como la hija en un estado de salud crítico tras el parto, solicitó permiso de maternidad a favor del padre y permiso acumulado de lactancia.

No obstante, citaba el interesado que su solicitud había sido denegada. En base a que *"para poder disfrutar de este permiso es preciso que la madre genere el permiso, es decir, debe ser empleada de la Junta de Andalucía, funcionaria de otra Administración o trabajadora por cuenta ajena o propia"*.

Explicaba el interesado su disconformidad con la denegación de la que había sido objeto, toda vez que el estado de salud crítico, en el que se encontraba su esposa, la incapacitaba absolutamente para hacerse cargo de los cuidados de su hija por sí misma.

Tras la admisión a trámite de la queja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

Solicitamos a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos la emisión del preceptivo informe sobre el asunto planeado, y en particular solicitamos conocer si existía algún impedimento legal que impidiese asimilar la situación de incapacidad plena de la madre para hacerse cargo de la menor con la situación de fallecimiento de la madre. Pues bien, en su informe la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos se pronunciaba en los siguientes términos:

“No obstante (...) la madre, que parece encontrarse enferma, no ha generado, por motivos que desconocemos, el derecho a suspender su contrato de trabajo por nacimiento de hijo previsto en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores.

El permiso por parte está configurado en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores como en el artículo 49.a) de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, como un derecho por parte de la madre que, una vez produzca dicha cesión, la madre, con carácter previo, debe generar del derecho para, con posterioridad, transmitirlo al padre. En el presente caso, parece que la madre no ha generado el derecho, por lo que no cabe cesión alguna al padre.

Como excepción a la regla general, los artículos antes citados, establecen para los supuestos de fallecimiento de la madre, el derecho del otro progenitor a hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso. Pero este no es el caso que nos ocupa ni entendemos que proceda una interpretación análoga, como pretende el interesado, para su aplicación al supuesto planteado.”

La presente queja se encuentra en estos momentos en fase de estudio y valoración, por lo que nos comprometemos a dar cuenta a esa Cámara en el próximo informe, del resultado de las actuaciones realizadas en la misma.

SECCIÓN SEGUNDA: IV- EDUCACIÓN

2.2.1. Discriminación en el acceso a las Universidades andaluzas.

El asunto se refiere a la incidencia sufrida por estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea en su acceso a las universidades públicas andaluzas, ya que la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía no admitía la credencial provisional que la UNED expedía a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos para acceder a las Universidades españolas.

En la **queja 08/2902**, la persona interesada señalaba que, teniendo en cuenta el criterio adoptado por la Administración Autonómica, no podría concurrir a la 1ª fase del proceso de preinscripción, dado que procedía del sistema educativo británico y sus calificaciones definitivas no eran emitidas hasta el mes de Agosto. Como consecuencia de ello, no le sería posible acceder a los estudios deseados.

Alegaba la persona interesada que la credencial provisional debía tener validez oficial, de acuerdo con las instrucciones y requisitos que había publicado la UNED para ejecución de lo establecido en la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para el acceso a la Universidad española, en el curso 2008-2009, de los alumnos procedentes de sistemas educativos a los que se les aplica el Artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Consideraba, además, que se trataba de una situación de agravio comparativo, ya que el resto de Distritos del Estado español sí aceptaba dicha credencial provisional. Esta situación, según indicaba, estaba afectando a otros alumnos españoles e incluso extranjeros.

Solicitado informe a la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía, ésta nos respondía sosteniendo su competencia para establecer el procedimiento de admisión de estudiantes en los primeros ciclos de las Universidades andaluzas, en cuya virtud había dictado el Acuerdo de 2 de Abril de 2008, por el que se establece el procedimiento de ingreso en los primeros ciclos de las enseñanzas universitarias.

Según explicaba, dicho Acuerdo había establecido como plazo de finalización de presentación de solicitudes para el curso 2008-2009 (1ª fase), el día 10 de Julio de 2008. Asimismo, la primera lista de resolución del proceso debía publicarse el 18 de Julio, pudiendo aportarse los documentos para acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos hasta el 29 de Julio.

Argumentaba la Comisión de Distrito Único que, atendiendo al Artículo 71 de la Ley 30/1992, de 30 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los procedimientos de concurrencia competitiva no es posible ampliar tal plazo. Añadía que, para la fecha en que el sistema británico emite sus calificaciones -en el caso que nos ocupaba, el 19 de Agosto-, no sólo se había cumplido el plazo anteriormente señalado, sino que incluso se habían publicado las listas de admitidos y sus correspondientes listas de espera.

Por otra parte, sostenía la Comisión que el alumnado acogido a la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, debía presentar la credencial de la UNED cuyo modelo figura en su Anexo II, sin que el Ministerio hubiese dictado otra publicación que modificase lo anterior. En consecuencia, defendía que la credencial provisional no era la acreditación exigida como válida en el procedimiento de ingreso en los primeros ciclos de las enseñanzas universitarias.

Finalmente, la Comisión destacaba que, para mejorar la situación del alumnado afectado por las circunstancias expuestas, como novedad para el curso 2008-2009, se les permitía la presentación a la Prueba de Acceso a la Universidad. No obstante, se hacía constar expresamente que, al parecer, la persona reclamante en queja no había hecho uso de esta vía complementaria.

En trámite de alegaciones al citado informe, la persona interesada insistía en que, en aplicación de la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, y como consecuencia de la nota explicativa para su correcta aplicación, editada por la UNED, se debía admitir la credencial provisional hasta la emisión de la credencial definitiva, tal como se estaba haciendo en el resto de las Comunidades del Estado español.

Añadía que tampoco se le había permitido presentar la credencial definitiva cuando dispuso de la misma, destacando que, en ese momento, aún no habían sido publicadas las listas de adjudicación de la 1ª fase correspondientes a 1 de Septiembre. Se lamentaba la persona interesada de que, de haberse admitido su presentación, podría haber accedido a los estudios deseados dado que la nota de corte era inferior a la que podía acreditar.

En cuanto al no haber hecho uso de la opción de la Prueba de Acceso para su admisión a la universidad, hacía valer su derecho de acceso a la universidad española, como cualquier otro alumno proveniente de otro sistema educativo europeo, según la reiterada Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. Estimaba que correspondía facilitarle el ejercicio de este derecho a quien tenía la obligación de aplicar la normativa en vigor, del mismo modo que el resto de las Comunidades españolas.

Trasladadas estas alegaciones a la Comisión de Distrito Único Universitario, el informe recibido del citado organismo defendía la legalidad del criterio seguido con respecto a las solicitudes de acceso que se encontraban en el mismo supuesto que la de la persona reclamante, las cuales eran numerosas según la documentación aportada.

Aclaraba que desde el Distrito Único se había establecido para la tramitación de tales solicitudes que, en el caso de que la documentación acreditativa de la respectiva situación académica no se ajustase a lo regulado o no tuviese la validez dentro del plazo correspondiente, no se les grabaría nota de acceso alguna o se les grabaría un código de exclusión del proceso. Se consideraba como tal la aportación de la credencial provisional, al no ser la regulada en la Resolución de 14 de Marzo de 2008.

Defendía la Comisión que, tratándose de un procedimiento de concurrencia competitiva, quien no acreditaba tener los requisitos en el tiempo y la forma establecida quedaba excluido del proceso en beneficio de quien lo acredita debidamente. En este criterio justificaba la no admisión de la credencial definitiva en ningún momento de la 1ª fase del proceso que había denunciado la persona interesada.

Cuestionaba además la actuación de otras Comunidades del Estado al admitir credenciales provisionales, preguntándose por el argumento legal por el que una universidad podría responder a quien cumpliendo con los requisitos de acceso (por ejemplo la selectividad) que debía quedarse en lista de espera, al no obtener plaza por ser ocupada por otra persona que no acredita su situación académica de acuerdo con lo establecido en el BOE.

Considerando que la actuación del Distrito Único Universitario de Andalucía contravenía lo dispuesto por los Artículos 14 y 27 de la Constitución española, así como los Artículos 14, 21.7 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dirigíamos al

citado organismo las siguientes consideraciones relativas a los aspectos puestos de manifiesto en la queja:

-Del procedimiento de concurrencia competitiva y la subsanación de solicitudes.

Discrepaba esta Institución en cuanto a que nos encontrásemos ante un supuesto en el que debiese subsanarse la solicitud de acceso a la universidad por no reunir los requisitos exigidos por la normativa de aplicación. Entendíamos que el concepto jurídico «subsanación» se refiere a la acreditación de un hecho alegado y que, conforme a la jurisprudencia antiformalista del Tribunal Supremo, la Administración sólo puede exigir la documentación que sea imprescindible para fijar los datos en base a los cuales ha de dictarse resolución.

En el supuesto que nos ocupaba, el hecho alegado por la persona interesada a fin de participar en el procedimiento de ingreso en los primeros ciclos de las enseñanzas universitarias de Andalucía era el de contar con los requisitos exigidos por la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. Esta Resolución tiene por objeto regular el acceso a las universidades españolas, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, de estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades y que acrediten su posesión.

En el caso objeto de la presente queja, la persona interesada pretendió acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, dentro del plazo establecido al efecto por el Distrito Único Universitario de Andalucía, mediante la credencial provisional expedida por la UNED con fecha 11 de Junio de 2008.

-De la validez de la credencial provisional expedida por la UNED.

El problema, pues, se centraba en la admisibilidad de la credencial provisional expedida por la UNED a los aspirantes procedentes del sistema educativo británico, con objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para poder participar en la 1ª fase del proceso de preinscripción universitaria.

La credencial provisional, aportada por la persona interesada, contenía una nota al pie indicando: «Esta credencial tendrá validez en todas las universidades españolas a los efectos de admisión y formalización de matrícula, debiendo ser sustituida por la credencial definitiva con carácter previo a la formalización de matrícula».

Por otra parte, esta Institución consultó la página web de la UNED en la que se recogían unas Instrucciones de la Dirección General de Universidades del MEC, así como un informe de dicha Universidad sobre la aplicación a los alumnos procedentes del sistema educativo británico de la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. En ambos se contemplaba la posibilidad de expedición de una credencial provisional “*y con validez en todas las universidades españolas a efectos de admisión*”, expedida a partir de los documentos procedentes del sistema educativo británico basados en estimaciones y predicciones de calificaciones, con el objeto de que los alumnos de dicho sistema educativo pudieran hacer sus preinscripciones en las universidades españolas dentro de los plazos establecidos. Según estas previsiones, la credencial provisional debía ser sustituida por la definitiva, con carácter previo a la formalización de matrícula. Si la calificación otorgada en la credencial definitiva coincidía con la señalada en la provisional, quedaría confirmada la plaza inicialmente adjudicada y, en caso contrario, la universidad correspondiente

debería revisar la situación del estudiante en los procesos de admisión de acuerdo con la nueva calificación, lo que podría suponer, en su caso, la retirada de la plaza inicialmente adjudicada.

Entendíamos que las alegaciones de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía, defendiendo que se había aplicado rigurosamente lo regulado en el BOE, vendrían referidas a la falta de exigencia normativa de dichas Instrucciones.

No obstante, la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación (normativa básica estatal), disponía que habrían de dictarse instrucciones para el desarrollo de sus previsiones y encomendaba dicha tarea a la UNED. Normativa e instrucciones que, estimaba esta Institución, debieron ser consideradas por el Distrito Único Universitario de Andalucía en su toma de decisiones respecto al alumnado procedente del sistema educativo británico.

Por otra parte, atendiendo a un criterio antiformalista, considerábamos que se acreditaba el cumplimiento de los requisitos de acceso a la universidad no porque la credencial se ajustase a un modelo concreto (Anexo II), sino porque incluyese los datos relativos a tales requisitos (cumplimiento de los requisitos de acceso a la universidad en el país correspondiente, vías de acceso en relación con las materias cursadas y calificación de acceso a la universidad española).

Entendía esta Institución que las instrucciones dictadas para aplicación al alumnado procedente del sistema educativo británico de la Resolución de 14 de Marzo de 2008 respondían a una interpretación flexible de la normativa de aplicación, en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos de las personas afectadas que, por cuestiones ajenas a su voluntad, no podían disponer de las calificaciones definitivas hasta un momento posterior a los plazos establecidos para el procedimiento de acceso a las universidades españolas.

En contra de lo alegado por la Comisión de Distrito Único respecto a que, en un proceso de concurrencia competitiva, se estaría beneficiando a determinadas personas en detrimento de otras que pudieran tener mejor derecho, exponíamos que las propias Instrucciones de la Dirección General de Universidades habían solventado tal situación a través de la necesaria confirmación de los datos recogidos en la credencial provisional, antes de formalizar la matrícula universitaria.

Considerábamos que el problema residía en la necesidad de modificar algunos trámites, o incluso la normativa de aplicación del Distrito Único Universitario de Andalucía, para contemplar el supuesto especial del alumnado procedente del sistema educativo británico y que ello podría suponer un importante esfuerzo de gestión.

Por otra parte, apoyábamos que con la adopción de estas medidas no se perjudicaría a nadie, ya que el orden de prelación de solicitudes queda establecido antes de finalizar la 1ª fase de preinscripción y las adjudicaciones definitivas de esta fase concluyen antes del inicio del curso escolar. De este modo podrían evitarse posibles perjuicios por gastos de desplazamiento y alojamiento en caso de que hubiera de variarse el orden de adjudicaciones a consecuencia de una modificación en las credenciales definitivas.

-De la utilización de otras vías de acceso a las enseñanzas universitarias.

Respecto a la posibilidad de acudir a la Prueba de Acceso, que había sido esgrimida por la Comisión de Distrito Único, destacábamos que la virtualidad de tal opción no era tal.

En primer lugar, porque la Resolución de 14 de Marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, concluía: «No obstante lo anterior, los

estudiantes sólo podrán concurrir a los procesos de admisión en un mismo curso académico por un único sistema de acceso».

Por otra parte, dado que las calificaciones definitivas del alumnado procedente del sistema educativo británico no son expedidas por los correspondientes organismos hasta el mes de Agosto, les sería imposible participar en la Prueba de Acceso en convocatoria ordinaria (Junio), ya que para ello también resulta exigible la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para acceso a la Universidad.

Atendiendo a estas consideraciones, estimábamos que con el criterio formalista empleado por el Distrito Universitario de Andalucía no se estaba dando un trato igual al alumnado procedente del sistema educativo británico. En consecuencia, consideramos oportuno formular a la Comisión de Distrito Único las siguientes Resoluciones:

Sugerencia: Que para el próximo curso 2009-2010 el Distrito Único Universitario de Andalucía admita la credencial provisional expedida por la UNED a estudiantes procedentes del sistema educativo británico a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso a la Universidad, en igualdad de condiciones que el resto de distritos universitarios.

Sugerencia: Que se arbitren las medidas que se consideren oportunas a fin de compatibilizar el ejercicio del derecho recogido en el Artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por estudiantes procedentes del sistema educativo británico, con la adecuada garantía a la prelación de solicitudes de acceso a las universidades andaluzas para aquellos centros y titulaciones donde la demanda de plaza sea mayor que la oferta.

Recomendación: Que, en consecuencia con las anteriores Sugerencias, se revise la situación actual de la persona reclamante en queja y de otras que presentaron las mismas circunstancias a fin de que puedan ser repuestas a la situación que les hubiera correspondido de haberse admitido la credencial provisional de la UNED, siempre que prestasen su conformidad y sin perjuicio de las posibles reclamaciones que pudieran interponer por los daños.

En respuesta a estas Resoluciones, la Comisión de Distrito Único nos informó que, a raíz de esta problemática, se había instado al Ministerio de Ciencia e Innovación a que regulase expresamente la situación de quienes cuentan con una credencial provisional. Fruto de ello, en la Resolución de 30 de Marzo de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, para la admisión al curso 2009-2010 del alumnado procedente de sistemas educativos a los que es de aplicación el Artículo 38.5 de la Ley Orgánica de Educación, se recogía una previsión relativa a estudiantes procedentes de los sistemas educativos británico e irlandés que les permitiría participar en el proceso de acceso a las universidades españolas con la credencial provisional.

En cuanto a la restitución de la situación de aquellas personas a las que no se les admitió la credencial provisional en el curso 2008-2009, manifestaba la Comisión que lo avanzado del curso hacía inviable la recuperación de los estudios no cursados y que, en cualquier caso, podrían acceder sin ningún problema a los estudios deseados en el proceso selectivo del curso 2009-2010 dadas las altas calificaciones que suelen obtener a través de este procedimiento para acceso, que no requiere de prueba de selectividad.

A este respecto, finalizaba el informe destacando que el nuevo Real Decreto 1892/2008, de 14 de Noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, contempla una nueva forma de calcular la nota media

de quienes se acogen a la vía de acceso del Artículo 38.5 de la Ley Orgánica de Educación. Dicha previsión, al parecer, venía siendo demandada por la Comisión de Distrito Único Universitario Andaluz a fin de hacer equiparables sus calificaciones con las de quienes se someten a la Prueba de Acceso a la Universidad, dejando constancia de su preocupación porque las plazas disponibles sean adjudicadas a quienes, en pie de igualdad, posean los mejores méritos académicos.

A la vista de dicha información, y dado que el asunto objeto de queja se encontraba en vías de solución, decidimos dar por concluidas nuestras actuaciones.